

JGE166/2003

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 29 de julio de dos mil tres.

**VISTO** para resolver el expediente número JGE/QPRI/JD06/BC/228/2003, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por posibles infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

#### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha diez de junio de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número JD06/1175/03, de fecha seis del mismo mes y año, suscrito por el C.P. Ramón Alcántar Guerrero, Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Baja California, mediante el cual remitió el escrito de queja de fecha seis de junio de dos mil tres, signado por el C. Basilio Meza Gastélum, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo en mención, en el que denuncia hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir en:

**“...PARA INTERPONER DENUNCIA EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, POR DIVERSAS IRREGULARIDADES REALIZADAS EN CONTRA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL 06 DISTRITO**

**ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POSTULADO  
EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, C. DAVID  
RUALCABA FLORES,** basado en los siguientes hechos:

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha 20 de enero del 2003, el 06 Consejo Distrital Electoral Federal del Estado de Baja California, en acatamiento a lo previsto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobó el acuerdo en el cual se designó, mediante sorteo, a cada partido político, los lugares de uso común para la colocación de la propaganda electoral.

**SEGUNDO.-** Que en el mencionado acuerdo, se estableció para el Partido Revolucionario Institucional tres lugares de uso común que fueron los marcados con los numerales:

3.- LIBRAMIENTO SUR A LA ALTURA DE RAMPA DEL ÁRABE.

35.- ENTRONQUE AVE. INTERNACIONAL Y CARRETERA A PLAYAS DE TIJUANA A LA ALTURA DEL FRACCIONAMIENTO SOLER.

1.- CARRETERA A PLAYAS DE TIJUANA, A LA ALTURA DEL ACCESO A LA COLONIA LÁZARO CÁRDENAS.

**TERCERO.-** Que desprendido de tal asignación, se decidió instalar en dichos lugares de uso común propaganda electoral del C. David Ruvalcaba Flores, Candidato del Partido Revolucionario Institucional, debidamente registrado ante ese 06 Consejo Distrital, en ambos lados de los puentes que por sorteo nos pertenecían, sustentando siempre la observancia de las reglas que para tal efecto se estipulan en los artículos 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.-** Que en el caso que da sustento a la presente querrela y/o denuncia, es el puente peatonal ubicado en la carretera a Playas de Tijuana, a la altura del acceso a la Colonia Lázaro Cárdenas, en donde

*instalamos dos mantas de lona con propaganda del suscrito de 4.00 por 1.80 mts. En ambos sentidos de la circulación vehicular es decir una de norte a sur y otra de sur a norte, sujetadas al barandal que protege al tránsito peatonal.*

**QUINTO.** *Que el día domingo 25 de los corrientes, nos percatamos que en el puente peatonal ubicado en la carretera a Playas de Tijuana, a la altura del acceso a la colonia Lázaro Cárdenas, en el tramo de sur a norte, no se encontraba visible la manta de la propaganda del Candidato de nuestro partido y si una manta color naranja con logotipo del H. Ayuntamiento de Tijuana, con la leyenda **YA ABRIMOS LA GAZA O/E INTERNACIONAL**, por lo que procedimos a constatar que dicha manta color naranja cubría totalmente la manta de nuestra propaganda política en una clara acción de abuso de autoridad y entorpecimiento a a campaña electoral al ocultar con aviesos fines que fuera observada por la ciudadanía que circula por esa vía, sin que hubiese mediado aviso o solicitud alguna al Partido Político que represento.*

**SEXTO.-** *Que el día de hoy, 06 de junio del 2003, nos percatamos de que en el puente peatonal mencionado en el punto anterior, las Autoridades Municipales habían retirado la manta institucional, pero al mismo tiempo sustrajeron la manta de propaganda alusiva al Candidato de mi partido, en una arrogante burla al Proceso Electoral y a las Autoridades Electorales constituidas, sin menoscabo de que se obvia la intención de dañar en el patrimonio y en la propia campaña electoral al Candidato de mi Partido..."*

Anexando los siguientes documentos:

a) Diez copias simples de fotografías.

**II.** Por acuerdo de fecha trece de junio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRI/JD06/BC/228/2003 y toda vez que en el presente caso se actualiza la

causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1 del reglamento antes citado.

**III.** Con fundamento en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

establece que las causales de improcedencia y que produzcan el desecamiento o sobreseimiento deberán ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse por improcedente, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el C. Basilio Maza Gastélum, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Baja California, denuncia supuestas irregularidades y violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imputa al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, consistentes en sujetar presuntamente una manta del Ayuntamiento referido sobre la propaganda política del quejoso colocada en el puente peatonal ubicado en la carretera a Playas de Tijuana, a la altura del acceso a la colonia Lázaro Cárdenas, en el tramo de sur a norte y al retirar la manta del municipio, también retiraron la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional.

En primer término, debe tenerse presente que los sujetos que pueden ser sancionados por infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son limitados y se encuentran enunciados en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 de dicho ordenamiento que literalmente señalan:

**“ARTÍCULO 264**

*1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como **observadores electorales** y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

2. Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran **las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales**, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.

3. Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan **las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.**

Para ello se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

#### **ARTÍCULO 265**

1. El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan **los funcionarios electorales**, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

#### **ARTÍCULO 266**

1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran **los notarios públicos** por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.

2. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.
3. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

#### **ARTÍCULO 267**

1. El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran **los extranjeros** que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.
2. En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

#### **ARTÍCULO 268**

1. El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que **ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:**

- a) Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o
- b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.

#### **ARTÍCULO 269**

1. **Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:...**"

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede obtener y enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, a saber:

- 1.- Los Observadores Electorales;
- 2.- Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;
- 3.- Los Funcionarios Electorales;
- 4.- Los Notarios Públicos;
- 5.- Los Extranjeros;
- 6.- Los Ministros de culto religioso;
- 7.- Los Partidos y Agrupaciones Políticas, y
- 8.- Las Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

En el caso que nos ocupa, el sujeto denunciado es una autoridad municipal, la cual de acuerdo con el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia transcrito con antelación, sólo podría ser sujeto de un procedimiento sancionatorio en *“...los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral...”*, supuesto que no se actualiza en el asunto en análisis, en virtud de que la presente denuncia se refiere a diversas actuaciones que no guardan ninguna relación con la omisión de proporcionar información que en su caso le hubiere sido requerida por algún órgano de este Instituto Federal Electoral.

Efectivamente, tanto el artículo 264, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo en contra de autoridades; sin embargo, como

ya se ha hecho mención, este procedimiento administrativo sólo se haría efectivo cuando la mencionada autoridad no diera cumplimiento a la obligación que tiene de proporcionar la información en tiempo y forma que le haya sido requerida por parte de algún órgano de este Instituto.

Sentado lo anterior, se arriba a la conclusión de que la queja presentada por el hoy denunciante en contra del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, al no encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia, es improcedente, en virtud de que se actualiza la causal prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

**“Artículo 15**

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

...

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegará acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y*

...”

De lo anterior se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de la materia, en virtud de la imposibilidad de encuadrar al sujeto denunciado en el presente asunto dentro de las hipótesis contempladas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante señalar que, con independencia de que se llegara a acreditar que los funcionarios que supuestamente colocaron una manta color naranja con el logotipo del H. Ayuntamiento de Tijuana sobre la propaganda política del Partido Revolucionario Institucional ubicada en el puente peatonal ubicado en la carretera a Playas de Tijuana, a la altura del acceso a la Colonia Lázaro Cárdenas, pudieran ser

militantes o simpatizantes de un partido político nacional en concreto, ello no tendría relevancia alguna, pues como ya se evidenció sólo se denuncia su actuación en el ejercicio de la función pública que desempeñan; en consecuencia, no podrían ser sujetos del presente procedimiento.

Para determinar la posible responsabilidad en la realización de actos que supuestamente puedan contravenir lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe examinarse la calidad con que las personas físicas a quien se les imputan, los realizaron, a efecto de determinar si tales actos fueron realizados en su calidad de ciudadanos, observadores electorales, militantes de algún partido político, o bien, como funcionarios o servidores públicos, resultando evidente que únicamente cuando se acredite que las personas de que se traten actuaron en su carácter de militantes o simpatizantes de un partido político, o como observadores electorales, se podrá iniciar el procedimiento sancionador, en tanto que de acreditarse la conducta irregular que se les imputan, podrá ser sancionados por el Instituto Federal Electoral, al tratarse de sujetos contemplados en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo que no acontece en la especie.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto siguiente:

**“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—**

De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas

legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Sala Superior, tesis S3EL 103/2002.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 563."

A manera de ilustración, es procedente hacer la anotación de que este Instituto Federal Electoral únicamente está facultado para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en relación a las faltas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores.

Esta autoridad no está facultada para sancionar a las **autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta**, de acuerdo con lo que establece el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos aplicables del código de la materia.

El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las infracciones cometidas por autoridades federales, estatales y municipales en el caso de que no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos de este Instituto y

procederá a integrar un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en términos de ley, mismo que deberá comunicar las medidas que haya adoptado en el caso.

En el caso de que las infracciones se hayan cometido por parte de un Notario Público por el incumplimiento de las obligaciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le impone, este Instituto integra un expediente que es remitido al Colegio de Notarios o a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable y comunique a este Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

Si la falta fue cometida por extranjeros al pretender inmiscuirse o cuando se inmiscuyan en asuntos políticos, este Instituto procede a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación para los efectos previstos por la ley, y en caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

El Instituto Federal Electoral informa a la Secretaría de Gobernación de los casos en que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta induzcan al electorado para votar a favor o en contra de un candidato o partido político o realice aportaciones económicas a un partido o agrupación política.

**3.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se desecha por improcedente la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en términos de lo señalado en el considerando 2 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 29 de julio de 2003, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa y Lic. Alfonso Fernández Cruces.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE  
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**